

Entrada N°456072021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE FEARON SALINAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LUO, S.A.)**, EN CONTRA DEL AUTO N°160-2021 DE 26 DE ENERO DE 2021, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Felipe Fearon Salinas, actuando en nombre y representación de la sociedad **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LUO, S.A.)**, ha presentado Recurso de Apelación en contra del Auto N°160-2021 de 26 de enero de 2021, emitido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

En su escrito, el apoderado judicial de la sociedad **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LUO, S.A.)** fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Resolución N°DNP-164 DV de 12 de julio de 2019, se sancionó a mi representado con Multa por desacato a razón de CIEN BALBOAS CON 00/100, de manera reiterativa y diaria.

SEGUNDO: Que mediante Resolución N°DNP-039-20 DV de 30 de julio de 2020 la Autoridad de Protección a (sic) Consumidor y Defensa de la Competencia **resuelve suspender el desacato decretado** hasta la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (\$2,500.00).

TERCERO: Que visible en el punto cuarto de la resolución N°160-

2021 de 26 de enero de 2021, indica: DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (\$2,500.00) en concepto de multa impuesta' (sic), cuando la resolución DNP-20 DV de 30 de julio de 2020, en la que se fundamenta la ejecución del Cobro Coactivo, no indica la condena al pago, sino a la suspensión del desacato.

De igual manera ocurre en la parte resolutive de la Resolución N°160/2021 DEL 26 DE ENERO DEL JUZGADO EJECUTOR (ACODECO), donde indica 'en concepto de multa impuesta (sic)'.

CUARTO: En armonía con el Principio Procesal que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Actualmente existe un memorial en el Despacho Superior de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que indica que la Queja que origina la multa no es competencia de su despacho." (Cfr. fojas 4-5 del Expediente Judicial)

II. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la Licenciada Aura E. Arosemena Tenas, actuando en su condición de Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se opone al Recurso de Apelación en estudio, explicando lo que a continuación se detalla:

"(...)

El Licenciado Felipe Fearon Salinas, al notificarse del Auto N°160-2021, de 26 de enero de 2021, el día 27 de abril de 2021, no anuncia Recurso de apelación ni pone la palabra apelo, posteriormente el Licenciado Felipe Fearon Salinas, presenta sustentación del Recurso de Apelación en día 3 de mayo de 2021, cuatro días después de haberse notificado, y su sustentación se basa en cuatro hechos que se enfoca en las resoluciones y actuaciones dictada (sic) en vía Administrativa DNP N°164-19 DV de 12 de julio 2019 (sic) y DNP-039-20 DV de 30 de julio de 2020, resoluciones que se encuentra firme y Ejecutoriada (sic).

Que las resoluciones DNP N°164-19 DV de 12 de julio 2019 (sic) y DNP-039-20 DV de 30 de julio de 2020, sanciona (sic) al agente económico **GRUPO CHU LUO, S.A.**, por un monto de **DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00)**, fue enviada por la vía administrativa como Título Ejecutivo, mediante memo 96353-2021-UVEH, para su respectivo cobro y que este Juzgado Ejecutor da inicio al Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva y Libra Mandamiento de Pago mediante Auto N°160-2021, de 26 de enero de 2021, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,750.00)**, la cual se desglosa de la siguiente manera: **DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00)** en concepto de multa impuesta y **DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)**.

(...)

El licenciado Felipe Fearon Salinas, en el hecho Tercero menciona una Resolución que no consta dentro del expediente contentivo y que si bien es cierto la DNP N°039-20 de 30 de julio de 2020, suspende el

Desacato hasta la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00), resolución que se encuentra firme y ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 1779 del código Judicial numeral 4 ...

(...)

Cabe destacar que en el cuarto hecho el licenciado Felipe Fearon Salinas manifiesta que por El principio Procesal de lo accesorio sigue la suerte de lo principal debido a que existe un memorial que presentó el primero de marzo de 2021, por insistencia y que se encuentra en el Despacho Superior de la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia actualmente y que indica que la queja que origina dicha multa no es competencia de su despacho somos del criterio que el procedimiento que se dio en la vía Administrativa culminó (sic) al momento en que dichas resoluciones dictada (sic) en esta esfera se encuentra (sic) firme (sic) y ejecutoriada (sic) pasara (sic) para el departamento del Juzgado Ejecutor para su respectivo cobro coactivo.

(...)”. (Cfr. fojas 8-10 del Expediente Judicial)

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1217 de 9 de septiembre de 2021, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar no viable el Recurso de Apelación, promovido por el apoderado judicial de la sociedad **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LUO, S.A.)**, citando como fundamento legal para ello, el artículo 1777 del Código Judicial.

Primeramente, señala el Ministerio Público que, de acuerdo con los artículos 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, el Recurso de Apelación bajo análisis fue promovido dentro de los plazos que establecen las normas antes mencionadas.

Asimismo, sostiene que la Entidad Ejecutante tiene plena competencia para conocer del cobro coactivo que se examina, esto al amparo de lo contenido en los artículos 2 y 115 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

En otro aspecto, advierte la Procuraduría de la Administración que los criterios que sustentan el Recurso incoado versan sobre cuestiones que debieron ser objeto de debate en la vía gubernativa, de conformidad con lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial; además que, los

cuestionamientos del recurrente “... **están particularmente dirigidos a evadir su responsabilidad derivada del desacato dictado a través de la Resolución N°DNP-164-19DV de 12 de julio de 2019, por la entidad acreedora.**” (Cfr. foja 15 del Expediente Judicial).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes involucradas en el Proceso, así como las constancias probatorias, esta Superioridad se ve precisada a resolver la controversia en estudio, previa las siguientes consideraciones.

En primer término, debemos destacar que conforme a los documentos que obran en el Expediente Ejecutivo, a través de la Resolución N°DNP-164-19DV de 12 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor resolvió declarar en desacato al agente económico **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LUO, S.A.)** al no asistir a las Audiencias programadas, en razón de la Queja presentada en fecha 20 de marzo de 2019, por Enimia Montenegro. Además, como consecuencia del desacato, en dicha Resolución se resolvió multar al prenombrado comercio con la suma de Cien Balboas (B/.100.00) de manera reiterativa y diaria hasta que concurra a la citación.

De seguido, se observa que mediante Resolución DNP N°039-20 DV de 30 de julio de 2020, se resolvió suspender el mencionado desacato a partir del 10 de enero de 2020, e igualmente, la multa decretada hasta computar la suma de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00). Luego de ello, se aprecia que esta Resolución fue notificada a través del Edicto N°SG-1778-2020DV, el cual fue fijado el 22 de diciembre de 2020, por el término de veinticuatro (24) horas (Véase fojas 6-9 del Expediente Ejecutivo).

A continuación, consta el Auto N°160-2021 de 26 de enero de 2021, por el cual se da inicio el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo y Libra Mandamiento de Pago,

en contra de **TALLER FOTÓN-SUCURSAL N°1**, con Aviso de Operación expedido a favor de **GRUPO CHU LUO, S.A.**, quien adeuda la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,750.00), desglosado en Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.2,500.00), en concepto de multa impuesta y Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.250.00), en concepto de Gastos de Ejecución (10%); y se decreta formal Secuestro sobre los bienes propiedad del Agente Económico.

Cabe señalar que, en los Vistos del Auto N°160-2021 de 26 de enero de 2021, se mencionan las Resoluciones proferidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor - citadas en líneas precedentes - y, seguidamente, se indica lo siguiente:

“TERCERO: Que al no haberse cancelado la multa en la Vía Administrativa, el expediente fue remitido mediante el Memorando N°96353-2021-UEH de 12 de enero de 2021, al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para su trámite judicial mediante Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

CUARTO: Que a la fecha de esta actuación el agente económico **TALLER FOTÓN-SUCURSAL N°1**, con Aviso de Operación N°2463805-1-813925-2014-426076S1, expedido a favor de **GRUPO CHU LUO, S.A.**, con el R.U.C. N°2463805-1-813925, D.V. N°72, ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Las Cumbres, Calle Principal, Las Cumbres, adeuda la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,750.00)**, que se desglosa de la siguiente manera: **DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00)**, en concepto de multa impuesta y **DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)**, en concepto de Gastos de Ejecución (10%)”. (Cfr. fojas 13-14 del Expediente Ejecutivo)

Ahora bien, advierte este Tribunal que, en el Recurso de Apelación, el apoderado de **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LUO, S.A.)**, discute que, tanto en el ordinal cuarto de la parte motiva, como en la parte resolutive del Auto N°160-2021 de 26 de enero de 2021, se impuso un monto “en concepto de multa impuesta”, cuando, a su juicio, la Resolución de 30 de julio de 2020, “... *no indica la condena al pago, sino a la suspensión del desacato*”. Además, advierte sobre la existencia de un memorial que se encuentra en el Despacho Superior de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, cuyo contenido alude a que falta de competencia para conocer de la Queja que origina la multa.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, quien señala que el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, es contrario a lo dispuesto en la Resolución que fundamenta la ejecución del cobro coactivo, refiriéndose puntualmente a que no se condena al pago, sino a la suspensión del desacato, observa esta Superioridad que se evidencia en el Expediente Ejecutivo que a raíz del desacato en que incurrió **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LIO, S.A.)**, se le impuso una multa de Cien Balboas (B/.100.00) de manera reiterativa y diaria, misma que fue suspendida por la Autoridad al computar la suma de Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.2,500.00), a la luz de lo dispuesto en los artículos 100 numeral 3 y 106 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; por lo que, la Institución procedió a ejercer el cobro coactivo del monto adeudado por el Agente Económico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la citada excerta legal.

En razón de lo anterior, coincidimos con lo planteado por la Procuraduría de la Administración, pues percibimos que los cuestionamientos formulados por el abogado de la sociedad **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LIO, S.A.)** van encaminados a eludir la responsabilidad derivada del desacato dictado por la Autoridad previamente, a través de la Resolución N°DNP-164-19DV de 12 de julio de 2019.

Por su parte, respecto a la alegada existencia de un memorial presentado ante el Despacho Superior de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que disputa la competencia para conocer la Queja que origina la multa, discurre la Sala que, ante esta disconformidad, el Agente Económico debió interponer los recursos correspondientes en la Vía Gubernativa.

Dicho esto, valora este Tribunal que el actor no está atacando las actuaciones dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido en su contra, sino situaciones acaecidas en sede administrativa, aspectos estos que no procede dirimir dentro del Proceso bajo estudio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

(...)" (Lo resaltado es de la Sala)

Ante estas circunstancias, al no fundamentarse el Recurso de Apelación en hechos y actuaciones originados dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, considera la Sala que lo procedente es confirmar el Auto que Libra Mandamiento de Pago, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Entidad Estatal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** en todas sus partes el Auto N°160-2021 de 26 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a **TALLER FOTÓN (GRUPO CHU LUO, S.A.)**.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**